

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, Havana y Cienfuegos, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Faustino Rodríguez San Pedro, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a veinticinco de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La muchedumbre y variedad de asuntos que abarca este departamento, entre ellos no pocos urgentes y necesitados de personalísima atención del Ministro, húpide con gran frecuencia, aun aplicando al despacho asiduidad extrema, la firma puntual de centenares de Reales órdenes de considerable interés para Corporaciones y particulares, pero sujetas a reglas tan precisas, que el acuerdo no suscita duda alguna.

Aun en las ocasiones más favorables, emplease en estos cuidados tiempo que se aprovecharía mejor si quedase disponible.

Por este motivo, análogo al que sugirió en el Ministerio de Hacienda la constitución del Tribunal gubernativo, un Real decreto de 1.º de Agosto de 1899 facultó al Director general de Administración

para firmar, como delegado del Ministro, la generalidad de las resoluciones en asuntos de la incumbencia de aquel Centro; habiéndose ya entonces invocado como precedentes un Real decreto de 27 de Octubre de 1883 y el artículo 7.º del reglamento de 12 de Julio de 1898, quedó derogado el decreto de 1899 por otro de 8 de Agosto de 1901; pero la experiencia cotidiana muestra cuánto conviene al buen servicio no acumular a los cuidados graves y espinosos la prolija tarea de estampar muchos centenares de firmas en resoluciones con tal uniformidad regladas, que suele llevar escritas con letra de imprenta la mayor parte de su texto.

Deseoso, no obstante, el Ministro que suscribe de no omitir su personal y directa asistencia a cualesquiera actos de su oficio, pues ha de procurar corresponder a la honrosa confianza de V. M. y de todas las Reales órdenes es responsable, en vez de reintegrar en plena observancia la disposición de 1899, considera preferible restringir aquella delegación, circunscribiéndola a los términos de la más ineludible necesidad.

Por estas consideraciones, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1903.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. El Director general de Administración queda autorizado, por comisión especial del Ministro de la Gobernación, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden: primero, de los expedientes que promuevan las Corporaciones municipales solicitando autorización para imponer arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que dichos expedientes sean a juicio suyo enteramente corrientes, y no se ofrezca dificultad alguna legal para la resolución; segundo, de los expedientes sobre aplicación de la ley de Reclutamiento y sus incidencias, incluso las alzadas en que con arreglo al art. 136 de la misma debe informar la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, entendiéndose exceptuados aquellos cuyas resoluciones revis-

tan carácter general, y los en que informe el Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio a veinticuatro de Marzo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en la provincia de Granada con objeto de que la Compañía de Porman pagara la contribución industrial correspondiente a un cable aéreo destinado al arrastre de minerales, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr: Con Real orden fecha 4 de Noviembre último, ha remitido V. E. a informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Gustavo Guiraud Brabio, como representante en España de la Compañía Porman, participó a la Administración de Contribuciones de Granada que para la explotación de las minas de hierro de su propiedad, en término de Hueneja, y sitios denominados Las Piletas, Loma Esperanza y Caballos, había construido un ferrocarril de vía estrecha dentro de sus pertenencias mineras, y un cable aéreo en terrenos que ha comprado, para transportar sus minerales hasta la estación de Hueneja, en la línea de Linares a Almería; que aunque dichos medios de transportes no deben estar sujetos al pago de la contribución industrial, porque no conducen minerales ajenos, lo ponía en conocimiento de la Administración para legalizar la marcha de la explotación minera.

La Administración de Contribuciones resolvió que la Compañía Porman debía pagar por el ferrocarril con arreglo al epígrafe 123 de la tarifa 2.ª, y por el cable con sujeción al epígrafe 128 de dicha tarifa; más la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, al examinar el recurso de alzada interpuesto por el interesado, dispuso que sólo se exigiera la correspondiente al cable, puesto que el ferrocarril no traspasaba los límites de las concesiones mineras.

Pedida la exención del tributo para el cable aéreo ante el Tribunal gubernativo

provincial, fué desestimado en 15 de Marzo del corriente año, y contra su acuerdo interpuso recurso de alzada la Compañía Porman.

Informa la Dirección general de Contribuciones que, dados los términos en que está redactado el epígrafe 128, no cabe exceptuar el cable de que se trata; pero considerando que sería de alta conveniencia para los intereses generales del país limitar aquel tributo a los industriales que se dedican a transportar minerales ajenos, debería llevarse esa aclaración al epígrafe 128 de la tarifa 2.ª. El Consejo, después de haber examinado los antecedentes expresados, pasa a emitir su opinión.

Al incluir en el epígrafe 128 de la tarifa 2.ª los acarrees o transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos, por cables aéreos como una industria que debe satisfacer su cuota al Tesoro, parece indudable que su propósito, como el de los demás epígrafes, es el de que contribuyan para el sostenimiento de las cargas públicas con una parte de sus beneficios las personas ó Empresas que los obtienen mediante el ejercicio de una industria.

La Compañía Porman no ejerce industria de transportar minerales ajenos, pues sólo emplea el cable en arrastrar minerales de su propiedad, sin que nadie perciba cantidad alguna que pueda reportarle un lucro.

No se trata de un cable construido para explotar la industria de acarreo ó transporte de minerales; su instalación obedece a la necesidad de aminorar el gasto de traslación del mineral desde el lugar en que se obtiene hasta el punto de consumo ó embarque para la exportación, sin cuya economía no serían explotables las minas de hierro algo distantes de la costa. El cable, pues, de la Compañía Porman no es sino un artefacto complementario de la industria de explotación minera, por la cual contribuye, con arreglo a la legislación vigente, pero no es una industria separada ó independiente de aquella que deba gravarse por sus particulares rendimientos, que no los tiene. Ahora bien; si transporta minerales de otras minas distintas de las que explota la Sociedad que ha instalado el cable, en ese caso debería satisfacer la contribución industrial que señala el epígrafe de que se trata.

Pero los términos en que está redacta-

do el epígrafe 128 de la tarifa 2.^a se prestan a la interpretación que le ha dado la Administración de Contribuciones de Granada, y para evitar dudas en lo sucesivo es conveniente que se adicione en el sentido propuesto por la Dirección general del ramo.

Opina, pues, el Consejo que procede introducir en el epígrafe 128 de la tarifa 2.^a de la contribución industrial, las aclaraciones propuestas por la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que se revoque el fallo apelado y que el citado epígrafe 128 de la tarifa 2.^a se adicione con la siguiente nota: «Se considerará llamados a tributar por este epígrafe a los que ejerzan esta industria, transportando ó acarreado por cables aéreos productos ajenos, pero no a los que utilicen este medio de transporte para los productos de industrias por la que se satisfaga la contribución correspondiente.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1903.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para determinar la fecha en que debe abrirse la cobranza del impuesto de cédulas personales y la forma en que ha de procederse a la exacción de las correspondientes a los perceptores de haberes del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La apertura de la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año, principiará en 1.º de Abril próximo en todos los pueblos del Reino.

2.º En las provincias donde no exista contrato de arriendo de este impuesto se encargarán los Habilitados y Pagadores de descontar las cédulas personales y recargos de las mismas que correspondan a los individuos de las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, jornaleros y demás perceptores de haberes del Tesoro público.

3.º Que en cuanto a los individuos de las citadas clases que por no tener su veindad legal en los centros ó capitales de provincia no están obligados a satisfacer el recargo municipal que hayan impuesto los Ayuntamientos de las mismas, deben limitarse dichos funcionarios a exigirles en su día la exhibición de sus cédulas personales.

4.º Para los fines expresados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias cuidarán de que se publiquen anuncios oficiales, haciendo saber que los que deban adquirir cédula de clase superior a la que devengan por sus haberes ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante sus Habilitados ó Pagadores, por medio de la oportuna declaración firmada, durante el mes de Abril próximo.

5.º Los expresados Jefes cuidarán igualmente de que se formen relaciones duplicadas que expresen el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de cada interesado, clase de cédula personal que a cada uno le corresponde, y suma total de todas ellas.

6.º El descuento de las cédulas personales correspondientes a las clases activas y pasivas, jornaleros, partícipes de cargas de justicia y demás perceptores de haberes del Estado, se realizará en 1.º de Junio próximo, al satisfacerles los haberes de Mayo anterior.

7.º Una vez recaudadas las cédulas y sus recargos, se ingresará su importe en las Cajas del Banco de España ó suursal del mismo que corresponda, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

8.º Tan pronto se hayan formalizado los ingresos, se entregarán a los Habilitados ó Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, a fin de que, una vez llenas y firmadas, puedan distribuirse entre los contribuyentes, devolviendo a la Administración los talones autorizados por aquéllos, debidamente requisitados y relacionados.

9.º El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los habilitados ó sello móvil municipal, según corresponda.

10. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen a los recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional las que por cualquier causa no figuren en los padrones respectivos; y

11. Las presentes reglas se aplicarán también a la recaudación del impuesto en los años sucesivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1903.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El deseo de conseguir el mejor éxito en la proyectada carrera de automóviles que ha de verificarse en el próximo mes de Mayo desde París a Madrid, ha movido al Real Automóvil Club de España a dirigirse a este Ministerio solicitando la adopción de disposiciones conducentes al apetecido resultado, y proponiendo las que a su juicio facilitarían la introducción de los vehículos, material accesorio y alcohol en régimen de importación temporal. Las especiales circunstancias que concurren en esta carrera, no ya tan sólo por ser la primera de su índole que se verifica en España, sino por el interés mercantil a ella unido, que puede favorecer a la industria nacional, merecen se fije la atención en sus condiciones y más fácil desarrollo, partiendo del indiscutible principio de que los intereses del Tesoro queden debidamente garantidos, y en el hecho de que los carruajes, y como tales los automóviles, gozan del beneficio de la franquicia temporal por disposición del Arancel, reglamentada en las Ordenanzas de Aduanas, con el objeto de evitar abusos a la sombra de la concesión. Reconocido este preliminar indispensable, conviene adoptar las reglas que la seguridad de aquellos intereses exige y aun de las personas que tomen parte en la carrera, y en su consecuencia;

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º En atención a las condiciones que concurren en la carrera de automóviles que ha de celebrarse en el próximo mes de Mayo desde París a Madrid, y con el fin de facilitar las operaciones consiguientes a la introducción de aquellos que oficialmente figuren matriculados en la misma, sin perjuicio para los intereses del Tesoro, se autoriza su importación temporal, con arreglo a las formalidades expresadas a continuación:

2.º El Real Automóvil Club de España, como representante de los organizadores é interesados en esta carrera, facilitará, con la debida anticipación, a esa Dirección general una relación de los automóviles que hayan de tomar parte en aquélla, indicando el nombre del propietario ó importador, clase del vehículo, número de asientos, clase del motor, marca de fábrica y número.

3.º En presencia de dicha nota, ese Centro extenderá autorizaciones donde consten los anteriores datos, valederas únicamente para el día en que se verifique la entrada en España y para el vehículo a que se refieran, expresándose en ellas la formalidades que han de cumplir los interesados; las remitirá al Real Automóvil Club de España, para que a su vez las haga llegar a poder de aquéllos, que las presentarán y canjearán en la Aduana de Behobia por los pases que con referencia a las mismas expedirá también esa Dirección, y cuyos pases conservarán los interesados en su poder hasta la salida de España, en que se canjearán de nuevo por las autorizaciones, quedando así legitimada la reexportación.

4.º Queda prohibido que en los automóviles venga ninguna mercancía sujeta al pago de derechos en España, y la detención en la frontera será tan sólo de cinco minutos, para que la Aduana compruebe el número y señas del automóvil y que éste no conduce mercancías.

5.º Ese Centro directivo designará un funcionario del mismo, que se personará en Behobia, recogerá las autorizaciones citadas y entregará los pases a los interesados, dejando aquéllas en la Aduana de dicho punto.

6.º El plazo de libre estancia en España será de cuarenta días, quedando sujetos al pago de los correspondientes derechos aquellos automóviles que no se hubiesen reexportado dentro de este plazo.

7.º El Real Automóvil Club de España se obligará a responder ante la Administración del cumplimiento de las formalidades prevenidas y del pago de los derechos que hubiera lugar a exigir.

8.º Si a consecuencia de accidente desgraciado ó avería no pudiera ningún aparato continuar su carrera, tanto en el viaje de París a Madrid como en el de Madrid a París, ó se inutilizara, el citado Club español deberá participarlo seguidamente a esa Dirección general, con las indicaciones convenientes a los efectos de la resolución que convenga adoptar; y

9.º La introducción de gomas, piezas de recambio y demás material útil para el servicio de los automóviles, y la del alcohol destinado a los mismos, se verificará precisamente por la Aduana de Irún, y se admitirán en régimen de depósito para los puntos donde vayan dirigidos, según certificado expedido al efecto por el Club automóvil francés, exigiéndose garantía a los importadores que

responda del pago de los derechos, y pudiendo verificarse esta importación en los veinte primeros días del próximo mes de Mayo, cancelándose dicha garantía si la reexportación se verifica por dicha Aduana en los cuarenta días siguientes al de la carrera, y exigiéndose los derechos de aquellos productos que se consuman ó queden en el país y de los que no se reexporten en el citado plazo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1903.

R. VILLAVERDE

Sr. Director general de Aduanas.

Ayuntamientos

Rascafría

D. Fermín Ramírez, Alcalde constitucional de la villa de Rascafría.

Hago saber: Que por D. Cándido Santiago, de esta vecindad, se ha solicitado de este Ayuntamiento se le conceda una parcela de terreno sobrante en la vía pública de esta villa y sitio plaza de la Infanta Isabel, con el fin de construir en ella un edificio urbano, cuyo terreno, en gran desnivelación y con bastantes peñascos, linda Saliente con casa de Vicente Yela, Mediodía arroyo Artífuelo, Poniente y Norte vía pública, y ha sido tasado, por peritos nombrados al efecto en la cantidad de 66'25 pesetas los 132'90 metros cuadrados de que se compone.

En su vista, y antes de resolver el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades que le concede la regla primera del art. 85 de la vigente ley Municipal, se hace pública dicha solicitud por término de quince días, durante los cuales, las personas que se encuentren perjudicadas, podrán dirigir sus reclamaciones a esta Alcaldía, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será oída ninguna.

Rascafría 20 de Marzo de 1903.—Fermín Ramírez.—El Secretario, Fermín Espinosa.

121.—622.

Getafe

Hasta el día 30 de Abril próximo se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones, acompañadas de la documentación correspondiente, para dar las altas y bajas en la contribución por urbana, rústica y pecuaria, y formar los apéndices del año de 1904.

Lo que se anuncia a los interesados para su conocimiento.

Getafe 21 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Gregorio Sauquillo.

121.—629.

Real Sitio de El Pardo

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, en todo el mes próximo de Abril presentarán en este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, acompañadas de los correspondientes documentos para su justificación, con el fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento del año veintidós de 1904.

Real Sitio de El Pardo 20 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Ramón Cabana.

121.—628.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MADRID

NEGOCIADO DE MINAS

PRIMER TRIMESTRE DE 1903

FIJACION previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de minas que á continuacion se expresan por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales correspondientes al referido trimestre y que se publica en virtud de lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900

NUMERO	NOMBRE DE LA MINA	NOMBRE DEL INTERESADO	TÉRMINO DONDE RADICA	CLASE DEL MINERAL	Cantidad fijada Pesetas
130	La Recogida	D. José Fernández	Garganta	Hierro	50
139	Los Dos Amigos	El mismo	Idem	Idem	60 75
74	Nuestra Señora del Rosario	El mismo	Idem	Idem	35
131	El Descuido	El mismo	Idem	Cobre	112 15
141	Emilio	El mismo	Idem	Hierro	120
80	El Consuelo	D. José Alberni	Chinchón	Sulfato de sosa	27
125	Espartinas	Vicente Romero	Ciempozuelos	Sal común y sulfato de sosa	172 50
157	Antigna Pilar	Enrique Román	Colmenarejo	Carbonato de piritá	104
170	Tío Pepe	Julián Vaquero	Garganta	Hierro	120

Madrid 20 de Marzo de 1903. — El Administrador de Contribuciones, Antonio Guerrero.

122.—645.

Universidad Central

Inspección de enseñanza

D. Diego Suárez y Jiménez, natural de Ribera del Fresno, provincia de Badajoz, ha presentado en esta Universidad instancia solicitando, como Director del Colegio de primera y segunda enseñanza titulado del Santo Angel de la Guarda, establecido en Madrid, provincia de idem, calle de Atocha, núm. 30, se declare que dicho Establecimiento rene las condiciones y circunstancias exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Partida de bautismo de la que resulta que D. Diego Suárez y Jiménez nació en Ribera del Fresno, provincia de Badajoz, el día 31 de Mayo de 1861.

2.º Certificación expedida por la Secretaría del Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros de la que aparece que el expresado Colegio lleva incorporado á dicho Instituto más de tres años, habiendo observado buena conducta en sus relaciones con dicho Instituto.

3.º Testimonio notarial de los títulos de Licenciado en Filosofía y Letras y en Derecho civil y canónico, expedidos respectivamente en 20 de Mayo de 1897 y 8 de Junio de 1887 por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento á favor del Sr. Suárez y Jiménez, y

4.º El cuadro de enseñanza que sigue:

Primera enseñanza

Clase de párvulos

Comprende los conocimientos siguientes:

- Nociones de Religión y Moral.
- Idem de Historia Sagrada.
- Idem de Gramática Castellana.
- Idem de Aritmética.
- Idem de Ciencias físicas y naturales.
- Idem de Geometría elemental.
- Idem de Geografía.
- Idem de Derechos y Constitución del Estado.
- Teoría y práctica de la lectura.

Metodología

Sistema de enseñanza: Simultáneo.
Método general: Mixto.
Método especial: Interrogativo-socrático.

Forma de enseñanza: Verbal y objetiva.

Trabajos manuales.

Clase elemental, primera y segunda Sección

La primera Sección comprende los conocimientos siguientes:

- Doctrina Cristiana.
- Historia Sagrada.
- Gramática Castellana.
- Aritmética.
- Geometría elemental.
- Geografía.
- Historia de España.
- Agricultura.
- Urbanidad.
- Teoría y práctica de la lectura.
- Idem de la escritura.

La segunda Sección abarca las mismas asignaturas que la primera, aunque bastante más ampliadas.

Metodología

Sistema de enseñanza: Simultáneo.
Método general: Mixto.
Método especial: Cíclico.
Forma de enseñanza: Verbal y objetiva.

Clase superior

Comprende los conocimientos siguientes:

- Doctrina Cristiana.
- Historia Sagrada.
- Gramática Castellana.
- Aritmética.
- Geometría con ampliación á la Agrimensura.
- Geografía.
- Historia de España.
- Agricultura.
- Industria y Comercio.
- Ciencia física y natural.
- Caligrafía.
- Urbanidad.
- Lectura en prosa y verso de trozos escogidos de las principales obras de nuestros clásicos.
- Lectura de manuscritos del siglo IX hasta nuestros días.
- Higiene.

Metodología

Sistema de enseñanza: Simultáneo.
Método general: Mixto.
Método especial: Coméntico.
Forma de enseñanza: Verbal y objetiva.

Segunda enseñanza

Estudios generales del grado de Bachiller Primer año

Lengua castellana: Gramática.—Señores Navarro y Alfaro.

Geografía general y de Europa.—Don Manuel Zabala.

Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.—Sres. Moreno Rey y Ceruelo.

Religión.—D. Julián Pereda.

Dibujo.—Ejercicios de los Sres. Campillo y Fernández.

Gimnasia.

Caligrafía.—Iturzaeta y Valliciego.

Segundo año

Lengua castellana.—Preceptiva y composición.—Sres. Méndez y Alfaro.

Geografía especial de España.—D. Manuel Zabala.

Aritmética.—D. Manuel Busillo.

Religión.—D. Julián Pereda.

Dibujo.—Sres. Campillo y Fernández.

Gimnasia.

Caligrafía.—Iturzaeta y Valliciego.

Tercer año

Lengua latina, primer curso.—Don Francisco Commelerán.

Historia de España.—D. Manuel Zabala.

Geometría.—D. Ignacio Suárez.

Lengua francesa, primer curso.—Señores Araujo y Sales.

Religión.—D. Laureano Rodríguez.

Dibujo.—Sres. Campillo y Fernández.

Gimnasia.

Geografía comercial y estadística.—Apuntes del Sr. Profesor.

Cuarto año

Lengua latina, segundo curso.—Don Francisco Commelerán.

Historia Universal.—D. Manuel Merelo.

Algebra y Trigonometría.—Sres. Martínez y Suárez.

Lengua francesa, segundo curso.—Señores Araujo y Sales.

Dibujo.—Sres. Campillo y Fernández.

Gimnasia.

Elementos de Cosmografía y Nociones de Física del Globo.—Explicaciones del Sr. Profesor.

Quinto año

Psicología y Lógica.—Filosofía de don Antonio López Muñoz.

Elementos de Historia de la Literatura.—D. Mario Méndez.

Física.—D. Rodrigo Sanjurjo.

Química general.—D. Enrique Serrano.

Lengua inglesa ó alemana, primer curso.—Explicaciones del Sr. Profesor.

Dibujo.—Sres. Campillo y Fernández.

Gimnasia.

Sexto año

Ética y rudimentos de Derecho.—Filosofía y derecho usual de López Muñoz.

Historia Natural.—D. Enrique Serrano.

Fisiología é Higiene.—Explicaciones del Sr. Profesor.

Agricultura y Técnica agrícola.—Señores Requejo y Tortosa.

Técnica industrial.—Explicaciones del Sr. Profesor.

Lengua inglesa ó alemana, segundo curso.—Explicaciones del Sr. Profesor.

Dibujo.—Sres. Campillo y Hernández.

Gimnasia.

Metodología

Sistema de enseñanza: Simultáneo, siempre que las exigencias de la enseñanza no imponen el individual.

Método general: Mixto con predominio del analítico ó del instético, según la naturaleza de la asignatura, el momento del curso en que se emplea y el adelanto y aprovechamiento de los alumnos.

Método especial: Expositivo con tendencia práctica en unas ó carácter esencialmente práctico en otras asignaturas.

Forma de la enseñanza: Verbal y objetiva. Y con el fin de que el espíritu del alumno no discorra esclavo de la letra de texto la explicación de cada tema que precede al estudio y exposición por parte del alumno, se hace de tal modo que éste aprenda á discurrir por cuenta propia, ejercitando todas sus facultades para interpretar la explicación del Profesor, aprender á estudiar y exponer después con la sinceridad del espíritu convencido.

Sólo así se consiguen inteligencias educadas para la adquisición de la verdad en sus múltiples manifestaciones.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el

siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la Gaceta de Madrid del día 4 del mismo.

Madrid 17 de Marzo de 1903. = El Rector, Dr. Francisco Fernández y González. 120. - 619.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por hurto á virtud de denuncia de Petra Fernández, se cita á Santiago Fernández, que vivió con la referida sujeta en la calle de Malasaña, núm. 29, p.º segundo, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de que preste declaración sin juramento en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Marzo de 1903. = V.º B.º = José Peláez. = El Escribano, Javier de Burgos. 121. - 640.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Angel García por robo, se cita á Plácido Francisco Coello para que comparezca en el Palacio de Justicia (Salesas) el día 6 de Abril próximo, ante la Sección primera, á las doce y media de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 18 de Marzo de 1903. = V.º B.º = José Peláez. = El Escribano, Javier de Burgos. 122. - 641.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte. Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Carballeira Leones, de diez y siete años, de Riórtoro (Lugo), hijo de Francisco y María, soltero, que dijo vivir plaza de los Mostenses, 26, tienda, Manuel Borbolla, de diez y siete años, natural de Arenas de Cábales (Oviedo), hijo de Isidora y sin domicilio conocido, y Benito Díaz Villa, natural de Salles (Oviedo), de veintidós años, hijo de Fernando y de Joaquina, que manifestó habitar en la calle de la Pálm, núm. 26, tercero derecha, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezcan en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que sean reducidos á prisión; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y

les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados procesados, cuyas señas personales son: del primero, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color del rostro bueno, viste pantalón de pana verde, chaleco y boina; del segundo, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno y viste pantalón de pana y blusa azul, y el tercero, de estatura regular, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color del rostro bueno y viste pantalón de pana y blusa de cuadros, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel de esta corte.

Madrid 24 de Marzo de 1903. = José María de Ortega Morejón. = El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. 121. - 638.

HOSPITAL

D. Rafael Molina Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Anteo Cernamor de Antonio, natural de Nariños de San Leonardo, provincia de Avila, hijo de Gervasio y de Romana, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, y que vivió en Madrid, calle de Argumosa, núm. 11, tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle una resolución dictada en causa que se sigue contra el mismo y Tomás Aguado Solano por lesiones mutuas; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color sano, y viste traje de americana y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición ante este Juzgado.

Madrid 20 de Marzo de 1903. = Rafael Molina. = El Escribano, Federico González del Rivero. 121. - 636.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rivera Galán, de catorce años, hijo de Eusebio y de Josefa, natural de esta corte, que ha tenido su domicilio en la calle del Acuerdo, núm. 6, patio, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por atentado; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición

con las seguridades debidas en este Juzgado.

Madrid 18 de Marzo de 1903. = Tomás Mínguez. = El Escribano, Antonio González y Carreras. 121. - 632.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y ocupación de los géneros que después se reseñarán, los cuales fueron robados la noche del 7 al 8 del actual de una habitación destinada á comercio de tejidos que tiene en Moraleja de Enmedio D. Eduardo Maisonobe Arnal, procediendo también á la detención de la persona en cuyo poder se encontraren si no justifica su legítima adquisición, pues así lo ha acordado en el sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores de tal hecho.

Dado en Getafe á 20 de Marzo de 1903. = Aquilino Muñiz. = Por su mandado, Maximiano Diaz.

Géneros sustraídos

- 15 metros elefante con goma.
- 12 ídem id. superior.
- 8 ídem id. mediano.
- 6 metros pana raya menuda negra.
- 20 metros vicis delatales.
- 15 metros normandas azules fuertes.
- 10 ídem retor de treinta y cuatro pulgadas.
- 10 ídem id. de treinta y seis.
- 4 ídem id. de cuarenta.
- 10 ídem id. de veintiocho.
- 10 ídem orientales.
- Un sombrero Thiers.
- 8 metros enea Q. T.
- 15 metros percal francés, vestidos.
- 5 metros cretona color.
- 8 metros asargado, calzoncillos.
- 5 ídem estopa blanca.
- 10 metros Arabia, camisas.
- 2 metros felpilla lila.
- 20 metros percalina color.
- 5 metros cretona, camisas.
- 6 metros inglesina negra y plomo.
- Pañuelos encarnados y de otros colores.
- 10 metros Navarra, blusas.
- Varios retales de tela de color.
- 3 fajas.

123. - 642.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios los artículos siguientes:

- Petróleo.
- Carbón vegetal.
- Carbón de cok.
- Esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 de Abril próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Alas personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Marzo de 1903. = El Comisario de guerra, Luis Zaro. 122. - 648.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, cebada, avena, habas y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 6 de Abril próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Marzo de 1903. = El Comisario de guerra, Luis Zaro. 122. - 649.

Comisaría de guerra de Aranjuez

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Cebada, paja y leña. Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 11 de Abril próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Aranjuez 21 de Marzo de 1903. = El Comisario de guerra, Miguel Alvarez. 122. - 651.

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para esta Factoría de Utensilios, se hace saber que el día 11 de Abril próximo, á las once de la mañana, se celebrará, en el local que ocupa dicha Factoría, concurso para la adquisición de los mencionados artículos, bajo las bases siguientes:

Petróleo.—Será casi incoloro; 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150 y no ha de inflamarse á menos de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, perfectamente limpio para no producir hidro-carburo al quemarse.

Carbón vegetal.—Será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra ni ninguna materia extraña; se cribará si fuere preciso.

Esparto.—Ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo. Aranjuez 21 de Marzo de 1903. = El Comisario de guerra, Miguel Alvarez. 122. - 652.

Comisaría de guerra de Alcalá de Henares

El día 30 del corriente mes se celebrará concurso de compras en el Hospital militar de este cantón, á las diez de la mañana, para la compra de aceite vegetal de primera y segunda clase, arroz, azúcar, café, carbón vegetal, carbón de cok, carne de vaca, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vacas, manteca, patatas, tocino, velas de esperma, vino común y vino generoso necesario para el mes de Abril próximo.

Los que deseen tomar parte presentarán sus proposiciones por escrito, expresando el precio de la unidad métrica de los artículos que ofrezcan vender, acompañando muestras de los mismos, los cuales han de ser de primera calidad.

Alcalá de Henares 20 de Marzo de 1903. = El Comisario de guerra, Gonzalo Elices. 122. - 650.